



Campo de la Cruz – Atlántico, once (11) de Abril de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00042-00

ACCIONANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ

VINCULADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A., SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE CAMPO DE LA CRUZ, INTERVENTORIA CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y VIVIENDA DE CAMPO DE LA CRUZ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE LA INVERSION PARA LA PAZ, en representación de la comunidad señora DENIS SANJUANELO RODRÍGUEZ, CARLOS PUCHE LIZARAZO Y FERNANDO VARGAS.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho de petición, medio ambiente sano, a la salud y vida digna.

HECHOS

Narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

PRIMERO: Que la comunidad del barrio Tabardillo se ha quejado sobre el estancamiento de aguas lluvias presente en la calle 10 b entre carreras 13 y 17, por lo que indican que las aguas estancadas traerían consigo graves consecuencias al medio ambiente y la salud como la reproducción mosquitos que transmiten dengue y dermatitis. A su vez dicha calle en época de invierno es intransitable puesto a que permanece inundada.

SEGUNDO: Manifiesta que a la luz de la obra LP 003-2018 se llevo a cabo la pavimentación de la calle 10b hasta la carrera 17 en el año 2020 cuyo contratista fue el señor CARLOS PUCHE LIZARAZO. Que por parte de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE CAMPO DE LA CRUZ fue requerido el mencionado contratista en fecha 10/06/2022 a fin de solucionar el estancamiento de aguas lluvia en la carrera 15 con calle 10 b, quien indicó en su respuesta que *la topografía de Campo de la Cruz, es demasiado baja, por lo que el alcalde tendría que gestionar los pavimentos de los callejones, para que salgan las aguas estancadas.*

TERCERO: Narra que en fecha 21/07/2022 se realizó una reunión donde estuvieron presentes *el Alcalde Richard Gómez Martínez, el Secretario de Planeación e Infraestructura, el ingeniero civil Fernando Vargas en representación del contratista Carlos Puche Lizarazo, el señor Marlon Bocanegra por parte de la Interventoría Consorcio Infraestructura Social, la señora Katy Brochero Secretaria de Gobierno y Vivienda, representando a la comunidad del barrio Tabardillo la señora Denis Sanjuanelo Rodríguez y la accionada.*

CUARTA: Cuenta la parte accionante que al culminar la misma hicieron un recorrido desde la carrera 13 hasta la carrera 18 con el objetivo de que al inspeccionar la mencionada malla vial el contratista elaborara un estudio topográfico donde determine las causas del estancamiento de aguas lluvias.

QUINTA: Señala a este despacho que, emitieron oficio No. 252 del 4 de agosto de 2022 dirigido al Alcalde Municipal de Campo de la Cruz solicitando que inicie las gestiones necesarias de acuerdo a la problemática en mención y de ser el caso que haga efectiva la póliza dentro del contrato de obra o realizar el proceso de contratación para la pavimentación de las calles señaladas, y que según su dicho *“no recibió por parte de la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, oficio 252 del 4 de agosto de 2022”* repuesta alguna a la fecha.

SEXTO: Afirma que la accionada el 14/09/2022 requirió a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través del correo electrónico mariaelenaseguros@hotmail.com donde solicitaba el



reconocimiento de siniestro o cumplimiento de garantías a favor de Municipio de Campo de la Cruz en virtud del contrato LP- 003/2018 y póliza No. 85-44-101091922, posterior a ello indican que al darse cuenta que el correo donde inicialmente fue enviada la solicitud no era el institucional el 07/10/2022 remitieron la misma a los correos contactenos@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com

SÉPTIMO: Que una vez la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz obtuvo respuesta a la solicitud por parte de Gilzans Yesid Martínez Prieto Abogado indemnizaciones de Fianza Gerencia Jurídica y de Asuntos Legales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., procedieron a requerirla para que empiece el procedimiento administrativo requerido para el amparo de estabilidad de la obra, que señala la póliza No. 85-44-101091922.

OCTAVO: Seguidamente afirman que emitieron oficio No. 023 del 31 de enero de 2023 el cual estaba dirigido a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con asunto: *Verificación estado de solicitud de la póliza Cumplimiento Estatal No. 85-44-101091922*, para que esta ultima informe si ha sido notificada por parte de la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz de algún acto administrativo que hubiere proferido a lo que responden que no han sido notificados de algún procedimiento administrativo para hacer efectivo el amparo de estabilidad de la obra descrita en la póliza mencionada.

NOVENO: Manifiestan que SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 8 de febrero de la presente anualidad *envió a la ALCALDIA MUNICIPAL TRASLADO DESCARGOS POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POST-CONTRACTUAL CONTRATO No. LP-003-2018 – POLIZA No. 85-44-101091922. Asunto: Póliza Cumplimiento Estatal No. 85-44- 10109192 Tomador: CARLOS JOAQUIN PUCHE LIZARAZO Asegurado: MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ Contrato: LP -003-2018.*

DÉCIMO: Aducen que menester que la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz realice la reclamación según lo estipulado en el Estatuto de Contratación Administrativa (Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y Decreto 1082 de 2015), en el Código de Procedimiento Administrativo, en el código de comercio y en el clausulado de la póliza.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

Asimismo, se tendrá las respuestas de la entidades encartadas y vinculadas dentro del presente trámite constitucional.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Que la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz cumpla los deberes Constitucionales como máxima Autoridad Administrativa en las siguientes Peticiones:

1. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz, hacer la reclamación conforme a lo señalado en el Estatuto de Contratación Administrativa (Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y Decreto 1082 de 2015), en el Código de Procedimiento Administrativo, en el código de comercio y en el clausulado de la póliza.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante de auto fechado 21 de marzo de



2023, siendo comunicada la encartada en debida forma, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 24 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado. A su vez esta agencia judicial dispuso a vincular a *SEGUROS DEL ESTADO S.A., SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE CAMPO DE LA CRUZ, INTERVENTORIA CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SECRETARIA DE GOBIERNO Y VIVIENDA DE CAMPO DE LA CRUZ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE LA INVERSION PARA LA PAZ, en representación de la comunidad señora DENIS SANJUANELO RODRÍGUEZ, CARLOS PUCHE LIZARAZO Y FERNANDO VARGAS* por poder resultar afectados con la decisión que aquí se profiera.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

ALCALDIA LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ:

Afirman en primer lugar que con respecto a la solicitud de la parte actora, esto es, la reclamación según lo que indica el estatuto de contratación administrativa, esgrimen que al ser una actuación de carácter administrativo tiene que ceñirse a un debido proceso y surtirse una serie de etapas, por lo que para establecer el posible siniestro o incumplimiento de la actividad contractual y hacer efectiva la garantía tienen que contratar previamente a topógrafos, peritos e Ingenieros para que revisen el terreno, determinen las obras ejecutadas y material utilizado y seguidamente proferir el acto administrativo que haga efectiva la póliza que ampara la estabilidad de la obra ejecutada por el contrato LP-003 de 2018.

Sumado a lo anterior aseveran que *“la Administración municipal ha venido recaudando pruebas, realizando requerimientos previos para así cumplir con el material probatorio requerido, pero adicional a ello para contratar los topógrafos, peritos y /o ingenieros se requiere de la existencia de apropiación presupuestal para ello y la realización de un trámite contractual”*.

CARLOS PUCHE LIZARAZO

El señor en mención quien es el contratista de la obra pública ejecutada mediante el contrato LP-003 de 2018 expresó en que la parte actora no cumplió con el requisito de inmediatez al referirse a la hora publica mas no a los derechos fundamentales que enuncia, que además no es el juez constitucional el que deba decidir sobre la pretensión toda vez que la misma es de naturaleza administrativa y escapa de sus funciones, aunado a lo anterior no se avizora la ocurrencia o posibilidad de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del togado y en el caso de proteger los derechos fundamentales señalados esto le debe ser atribuido a la accionada.

INTERVENTORIA CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SOCIAL

Aseveran que el contrato fue ejecutado conforme indicaciones técnicas de los diseños que realizan la entidad territorial, Qué contaron con la supervisión de la secretaría de planeación de la alcaldía y al tener la anuencia de la misma se replantearon los niveles topográficos de tramo urbano a fin de respetar los predios, que realizaron un informe topográfico del tramo ejecutado y las intersecciones e indican que el agua debería drenar por la carrera 17 y luego desembocar en la calle 11 pero que al no estar pavimentada la carrera 17 no hay forma de que esto suceda. Por lo anterior al rendir informe topográfico recomendaron a la Alcaldía municipal de que gestionara un proyecto de pavimentación dándole prioridad la carrera 17 entre calles 10A y 11. Debido a ello continua el empozamiento de aguas en las calles señalas y se hace necesario que la encartada inicie el proyecto de pavimentación.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE LA INVERSION PARA LA PAZ

Indican que al revisar el folio y acervo probatorio evidencian que el derecho de petición objeto de la presente acción no fue radicado ante ellos sino ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO por lo que manifiestan que no hubo vulneración a la garantía constitucional de petición. Adicional a ello la parte accionante no cumplió el requisito



de inmediatez en razón a que el contrato de obra terminó el 20/12/2019 por lo que han pasado mas de 3 años de la finalización del mismo sin que la parte actora realizara las gestiones necesarias en busca de la protección de los derechos que señala.

Que, a partir del proyecto presentado por la entidad territorial, suscribió el Convenio No. 365 de 2017 suscrito entre Prosperidad Social – FIP y el municipio de Campo De La Cruz, el 08 de noviembre de 2017. Señalan que en el mismo se estableció en la cláusula primera, parágrafo primero, la ejecución del siguiente proyecto: "Construcción de vías urbanas en pavimento rígido – malla vial No. 3, municipio de Campo de la Cruz, Departamento del Atlántico "y que dentro del proyecto derivado se incluyó el tramo de vía de la calle 10 b del municipio de Campo De La Cruz.

Adicional a lo anterior aseveran que conforme a las cláusulas del convenio el municipio es el responsable de definir el alcance de los proyectos a ser financiados por Prosperidad Social. Que también era responsable de adelantar los procesos precontractuales y de selección necesarios para contratar las obras, así como de supervisar el contrato de obra, debido a que era el encargado de la ejecución de los proyectos. Finalmente, el municipio era el responsable de recibir la obra ejecutada y de garantizar su administración, operación, mantenimiento y uso en el largo plazo.

Se resalta, asimismo, que se aportó póliza de cumplimiento del Contrato de Obra No. 85-44-101091922 con la Aseguradora Seguros del Estado S.A., que en lo que respecta a la acción de tutela, se ajustó la vigencia del amparo de estabilidad quedando desde el 20 de diciembre 2019 hasta el 20 de diciembre de 2024.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y VIVIENDA DE CAMPO DE LA CRUZ: que no han conocido o recibido petición alguna relacionada con los derechos enunciados en el folio tutelar y que tampoco la parte actora allega prueba de ello.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La aseguradora en mención no rindió contestación alguna a la presente acción constitucional.

SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE CAMPO DE LA CRUZ

La entidad en mención se sustrajo de recibir la notificación de vinculación y traslado de la presente acción constitucional, por lo que tampoco rindió informe alguno.

DENIS SANJUANELO RODRÍGUEZ

La señora en mención no allego informe a alguno sobre la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar los particulares con sus acciones y omisiones, la corte ha sostenido que "(...) precisamente al lugar que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano y a su efecto de irradiación se puede sostener que el influjo de éstos cubija todas las relaciones jurídicas particulares, las cuales se deben ajustar al 'orden objetivo de valores' establecido por la Carta política de 1991.¹

¹ T-371 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



En la sentencia C-134 de 1994², la Corte Constitucional se pronunció sobre la procedencia de la tutela contra particulares, cuando con su acción u omisión se afecte un interés colectivo. En particular, ese Tribunal determinó que por interés colectivo debe entenderse, la necesidad de proteger un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta desplegada por el particular. Sin embargo, la afectación al interés colectivo debe a su vez ser **“grave y directa”**, en la medida en que no toda protección de los derechos colectivos puede darse por vía de tutela.

La gravedad que se requiere para la procedencia de la tutela contra particulares se basa “en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”³.

También la afectación al interés colectivo debe ser directa, lo que significa que la tutela debe propender por la protección de los derechos fundamentales de una persona que se encuentra a su vez, inmersa en una situación que afecta un interés o un derecho colectivo, siempre y cuando el amparo del derecho fundamental se requiera, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.⁴

Lo anterior, porque en principio, las situaciones en las que se encuentra de por medio una presunta vulneración de un derecho colectivo, pueden llegar a ser objeto de protección especial a través de otros medios de defensa judiciales, como es el caso de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Carta Política y la Ley 472 de 1998. Sin embargo, cuando el derecho constitucional colectivo se encuentra vinculado con la violación a un derecho de rango fundamental, prevalece en todo caso, la protección del derecho constitucional fundamental, y eventualmente en tales casos, se puede otorgar una protección por vía de tutela.

Asimismo, la Corte ha establecido que en ciertas situaciones, la acción o la omisión de un particular, puede afectar a un número plural de personas, todas ellas identificadas o identificables, en cuyo caso no se puede predicar una situación de “interés colectivo” que sea susceptible de ser protegida mediante la figura de las acciones populares reguladas en el artículo 88 Superior, sino que se trata de una circunstancia que puede **protegerse o remediarse a través instrumentos jurídicos especiales, como lo es la acción de tutela.**⁵

De manera particular, ha dicho que cuando la conducta desplegada por un particular afecte los derechos fundamentales de una pluralidad de personas, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección⁶, y en “la mayoría de los eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se configura este supuesto, han sido casos de contaminación **generada por un particular bien sea por la emisión de ruidos molestos, malos olores, vertido de desechos químicos o cuando se aúnan varios tipos de contaminación.**”⁷

El artículo 23 de la Carta Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa

² M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ C-134 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Ver entre otras: T-028 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Su-496 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-268 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-693 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda.

⁶ T-759 de 2006. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁷ T-575 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz.



solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

PROBLEMA JURIDICO.

¿Vulneran los derechos fundamentales de petición, al medio ambiente sano, a la salud y a la vida digna, invocados por la parte accionante PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por parte de los entes encartados, ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, al no brindar respuesta alguna a la solicitud identificada con el Oficio No? 252 del 4 de agosto de 2022 y no realizar las gestiones pertinentes para hacer efectivo el amparo de estabilidad de la obra contenido en la póliza No. 85-44-101091922, lo cual continúa afectando a la comunidad del barrio Tabardillo?

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ quien actúa a través de su representante legal la señora ENA YOLANDA BARRIOS GÓMEZ, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales de Petición, al medio ambiente sano, a la salud y vida digna en tanto sostiene que no han resuelto de fondo la solicitud que elevó el 4 de agosto de 2022 identificada con el oficio No. 252 referente a la realización de los tramites necesarios para hacer efectivas las pólizas dentro del contrato de obra LP 003-2018 o iniciar el proceso de contratación para la pavimentación de las calle 10B entre carreras 16 y 17 de acuerdo a los resultados topográficos que estos obtuvieron toda vez que adquirieron tal compromiso en la reunión efectuada en fecha 21/07/2022.

Analizado el acervo probatorio, se observa que la parte accionante allegó el oficio No. 252 de fecha 04/08/2022 dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, tal como consta en el informativo, enviada al correo electrónico contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co establecido para esta clase de asuntos, sin que a la fecha de la instauración de la



acción de tutela le hubiesen brindado respuesta alguna, situación fáctica que la llevo a presentar la acción constitucional que nos ocupa.

En tanto a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ si bien esta indica que conforme a la solicitud de hacer efectivo el amparo de estabilidad de la obra contenida en la póliza No. 85-44-101091922 se requiere *el cumplimiento de un procedimiento previo a la obtención del resultado final, es decir, la expedición del acto administrativo que trae consigo una DECISION* y que además la Administración municipal ha venido recaudando pruebas, realizando requerimientos previos para así cumplir con el material probatorio requerido, pero adicional a ello para contratar los topógrafos, peritos y /o ingenieros se requiere de la existencia de apropiación presupuestal para ello y la realización de un trámite contractual, no se aprecia en su contestación prueba o constancia alguna de que esta hubiere procedido a responder tal petición por lo que aún no han cumplido con el deber constitucional de emitir respuesta completa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Por lo anterior se colige que hay una evidente conculcación a la garantía de envergadura constitucional de petición al no pronunciarse con respecto al oficio No. 252 del 4 de agosto de 2022.

Ahora bien, la acción de tutela de la referencia se erige como el mecanismo adecuado para la protección de intereses colectivos como los enunciados en el folio tutelar en tanto se cumplan con los requisitos jurisprudenciales para su procedencia excepcional, como lo es la individualización de la persona que presuntamente se le están vulnerando o afectando sus garantías constitucionales, por lo que esta agencia judicial al estudiar minuciosamente las pruebas aportadas no encuentra el cumplimiento de dicho requisito indispensable que permitan al togado desplegar el amparo solicitado, cabe resaltar lo que ha esbozado nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 724 de 2011 en situaciones similares cuando no se cumple con este requisito y es lo siguiente:

“...los juzgadores deben ser especialmente cuidadosos y constatar si se presenta conexidad con la afectación de derechos fundamentales, en cuanto es trascendente que del atentado contra bienes colectivos se derive también la vulneración o amenaza de derechos individuales, o de un grupo concreto, como una familia, lo cual ha llevado a la jurisprudencia a determinar unas reglas de ponderación, como criterio auxiliar que el juez puede tener en cuenta para eventualmente conceder una tutela:

“1. Que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.

2. El peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva.

3. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas...

4. La orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.”

Todo ello es claro, en la medida en que la afectación general también conlleve conculcaciones fundamentales individualizables.

Así las cosas, si bien los demandantes pretenden que a través del ejercicio de la acción de tutela se proteja el derecho al ambiente sano, el cual es de naturaleza colectiva, ello no deviene posible si no hay individualización de violaciones, pues el quebrantamiento comunitario no personalizado puede hallar expedita solución a través de la acción popular o de grupo”.

Conforme a lo anterior lo referente a la afectación a las garantías colectivas como el medio ambiente sano estas deben ser materia de debate al interior de la Acción Popular que se encuentra contenida en la ley 472 de 1998 la cual es el medio constitucional específico para amparar derechos e intereses comunitarios, cabe agregar que su termino de caducidad es de 5 años contados a partir de la ocurrencia del hecho que atenta contra los intereses de la categoría



mencionada y cuya competencia le corresponde a los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito.

Siguiendo la anterior línea de argumentación, referente a los intereses colectivos es importante rememorar lo manifestado por la doctrina con relación al daño colectivo:

El daño que motiva al ejercicio de una acción popular no es otro que aquel contingente o el efectivamente materializado que afecta a los derechos e intereses colectivos. Esto es, que la acción constitucional procede como un instrumento procesal meramente objetivo para suprimir o prevenir la amenaza del daño que pudiese afectar los derechos e intereses expuestos, o protegerlos, o restaurarlos en caso de que el daño se hubiere causado efectivamente. En este sentido, el daño colectivo es aquí el que no afecta a personas en particular, sino a la comunidad en su totalidad. El daño colectivo afecta intangiblemente a todo el conglomerado de manera presente o futura, así sus miembros puedan ser identificados o no, a la larga este no es un problema trascendental para este tipo de daño, en donde lo verdaderamente determinante es la existencia de una comunidad afectada de manera general, en cuanto en estos casos nunca se discuten situaciones particulares de ninguno de los miembros de la sociedad o del conglomerado.⁸

Concepto que sin duda alguna permite trazar una clara línea divisoria entre el ejercicio de la acción de tutela y la acción popular, por su carácter disímil, que en el caso in situ sin duda alguna se adecua a una típica acción popular, mecanismo constitucional donde la defensoría puede intervenir en agencia de los intereses de la comunidad, pero por la vía adecuada para proteger los derechos colectivos⁹ dentro de ellos el derecho a un ambiente sano.¹⁰

Que tampoco se evidencia perjuicio irremediable que afecte gravemente los derechos fundamentales de algún individuo y que no pueda ser objeto de análisis en la vía ordinaria, por lo que no se avista la necesidad de inmiscuirse en los derechos al medio ambiente sano, salud y vida digna por parte del juez de tutela.

Por ultimo y aterrizando en el contenido de la pretensión solicitada por la accionante, surge palmario que no es la tutela el escenario adecuado para ventilar las controversias e incumplimientos del contrato. Recuérdese que este presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la órbita competencial ordinariamente establecida al juez del respectivo contrato, **resultando ajeno a la de los jueces de tutela, en razón a la naturaleza del conflicto, en tanto que el mismo es de orden legal.** La procedencia de la acción de tutela se daría, entonces, solamente en el preciso evento de que la controversia contractual comprendiera la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. De lo contrario, dicha acción se convertiría en una imposición abusiva de una jurisdicción excepcional, subsidiaria y residual sobre las demás jurisdicciones ordinarias, contraviniendo claramente la voluntad de los Constituyentes de 1991 al diseñar este amparo.

A través de la sentencia T-241 de 2013[13], La Corte Constitucional indicó:

“(…) acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los

⁸ Santofimio Gamboa. Jaime Orlando. Acciones Populares y Medidas cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos. Editorial Universidad Externado. 2015. Pag.35.

⁹ Se incluyen dentro de esta lista el derecho al medio ambiente (Sentencia C 383 del 13 de mayo de 2003) La moralidad administrativa (Sentencia del Consejo de Estado del 31 de Octubre de 2002) Urbanismo (Sentencia Consejo del Estado del 24 de Agosto de 2001) La Defensa del Patrimonio Público, Seguridad y Salubridad, Servicios Públicos, La Libre Competencia económica.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C 215 14 de 1999.



derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios.

Que en el presente caso, inclusive si ha indicado a la actora, el mecanismo idóneo para lograr la protección de los intereses colectivos que dicen son vulnerados, ante la indeterminación de los derechos individuales presuntamente conculcados, y que en todo caso la acción por excelencia para dirimir la controversia a riesgo de ser repetitivos es la acción popular, sin perjuicio de las acciones contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en defensa de los intereses de la comunidad inclusive de la propia Alcaldía Local de Campo de la Cruz, que también cuenta con los mecanismos legales para lograr el cumplimiento del contrato o la afectación a las pólizas a que haya lugar, eso si dentro del marco y autonomía de sus funciones.

No obstante dicha negativa a dirimir el conflicto por ser este escenario ajeno a la disputa propuesta por la accionante, , no puede perderse de vistas que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ no se pronunció con respecto a la solicitud de realización de los trámites necesarios para hacer efectivas las pólizas dentro del contrato de obra LP 003-2018 o iniciar el proceso de contratación para la pavimentación de las calle 10B entre carreras 16 y 17 de acuerdo a los resultados topográficos que estos obtuvieren a la parte actora, por lo que esta agencia judicial tutelar el derecho fundamental de Petición y se le ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído a que emita una respuesta de clara y de fondo a la en lo respectivo a petición del 4 de agosto de 2022 sobre lo anterior pedido, la cual debe ser enviada al correo electrónicos personeria@campodelacruz.atlantico.gov.co señalado en el folio tutelar.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ frente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: Declarar la improcedencia del amparo con relación a la protección a un ambiente sano por las razones manifestadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Declarar la improcedencia del amparo en relación a la controversia contractual puesta de presente por la actora, al faltar el requisito de subsidiariedad.

CUARTO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a que emita una respuesta clara y completa a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ conforme a la petición del 4 de agosto de 2022.

QUINTO: Por secretaria general, librense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal